CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira

Juicio No. 1316-2012-P-LBP

Quito, 18 de noviembre de 2013.- Las 16H50.-

VISTOS.-

I. HECHOS

El 10 de octubre de 2011, en horas de la noche, en circunstancias que la ofendida Myrian Gabriela Castro Arias caminaba hacia su domicilio ubicado en la parroquia Tumbaco, al llegar al portón de la hacienda fue interceptada por una persona encapuchada, de quien la ofendida reconoció la voz, perteneciente a Juan Calisto Lugmaña Guallichico, quien la amedrentó con un cuchillo para luego llevarla a un lugar apartado en donde procedió a violarla vía vaginal y anal, usando preservativo.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El *Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha,* en sentencia dictada el 14 de abril de 2012, las 08h29, declara la culpabilidad del ciudadano Juan Calisto Lugmaña Guallichico, en calidad de autor del delito tipificado en el artículo 512.3 del Código Penal y sancionado en el artículo 513 ibídem, imponiéndole la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria. De esta sentencia, el procesado interpone recurso de nulidad y apelación.

La *Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,* en sentencia dictada el 05 de octubre de 2012, las 10h05, desecha los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el sentenciado y confirma la sentencia venida en grado. De este fallo, el procesado interpone oportunamente recurso de casación.

III. AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

3.1 Intervención del casacionista Juan Calisto Lugmaña Guallichico[1]

[1]Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación

Representado por su defensor doctor Roberto Moreno Loayza, quien fundamenta el recurso indicando que existe: **3.1.1** Contravención expresa del artículo 82 de la Constitución de la República, por cuanto el Tribunal Juzgador de Primer Nivel, no se integró debidamente, en razón de que la secretaria designada no estuvo presente en la audiencia de juicio, en consecuencia la resolución dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia violó la ley; sostiene que el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal establece que "Se integrará el tribunal por las juezas o jueces, el o los acusados, el acusador particular, el procurador común si hubiere, los defensores, la fiscal o el fiscal y el secretario"; menciona que al no haber secretaria no pudo haberse elaborado el acta, puesto que la persona que fue designada como secretario a los siete minutos de instalada la audiencia abandonó la misma, señala que al no estar integrado el Tribunal debidamente no puede haber sentencia. **3.1.2** Indebida aplicación de los artículos 74 y 78 del Código Penal, en este sentido indica que "mi defendido tenia atenuantes específicas, dos de ellas que no fueron aplicadas en su oportunidad; la primera que dice haber apoyado a la justicia, él se presentó voluntariamente y se entregó a la justicia, nunca opuso resistencia, atenuante trascendental; y la segunda haber colaborado con la justica, el colaboró con los exámenes médicos de manera que esto no se tomó en cuenta en el momento de aplicación de la pena".

3.2 Intervención del delegado del señor Fiscal General del Estado[2]

El doctor Andrés Idrovo, en lo principal expresa: **3.3.1.** Que "La sentencia impugnada versa sobre dos puntos principales, que han sido reiterativos en la posición del casacionista y digo esto porque ya fue la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la Tercera Sala de Garantías Penales, quien decidió sobre los argumentos que acabamos de escuchar en relación a la conformación del Tribunal al momento de sustanciar la audiencia de juzgamiento; el juzgador Ad-quem hace un análisis y motiva jurídicamente la posición por la cual niega aquella pretensión y hace una diferenciación respecto de lo que significa una solemnidad de carácter esencial y una solemnidad de carácter accidental, análisis que la contrasta con el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, cuyo numeral 3 dice: "Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa" No se ha esgrimido absolutamente nada sobre lo sustantivo, sobre el fondo del tema, toda vez que tanto la existencia material como la responsabilidad penal que es lo que le interesa al Estado sobre el injusto penal que ha sido sentenciado; hemos considerado que esa parte ha sido saciada en su totalidad, de tal manera que bajo el principio de preclusión, aquella primera posición resulta inadecuada e impertinente traerla a colación en un

[2]Ibídem

recurso de carácter extraordinario, cuando las exigencias de rigor técnico son diferentes y cuando ha sido reiterativo en alegaciones propias de instancia. En cuanto a las atenuantes alegadas, también la Corte Provincial se ha referido al punto de derecho que se ha esgrimido por parte del casacionista y hace notar que aquellas han sido improcedentes, porque existe aquélla que está consignada en el artículo 30.1 numeral 9 del Código Penal, esto es, que el sujeto activo conocía a la víctima con anterioridad a la comisión del delito y esto fue justificado de manera debida y legal; siendo preciso en mis alegaciones, considero que aquella pretensión resulta insuficiente, impertinente y no reúne los presupuesto y exigencias del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, tanto más que estas ya han sido tratadas por la Corte Provincial de Justicia"

IV.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1.-*Competencia del Tribunal.-* El Consejo de la Judicatura de Transición, por mandato constitucional nombró y posesionó a 21 Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de julio de 2013, integró sus seis Salas Especializadas conforme dispone el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, que sustituye el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal, según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 186.1 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial y de acuerdo al artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Por sorteo realizado el cinco de noviembre de 2012, la doctora Lucy Blacio Pereira actúa como Jueza Ponente, según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; y los doctores Paúl Iñiguez Ríos y Wilson Merino Sánchez integran el tribunal para conocer el presente recurso de casación, conforme a lo dispuesto en los artículos antes señalados y resoluciones 03-2013 y 04-2013 de la Corte Nacional de Justicia.

4.2.- *Validez Procesal.-* El presente recurso se ha tramitado conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador y las reglas generales de impugnación dispuestas en los capítulos I y IV del Título Cuarto del Código de Procedimiento Penal. Por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

4.3.- ***Naturaleza jurídica del recurso de casación.-*** La casación es una institución procesal, recurso extraordinario, no constituye una nueva instancia de análisis sobre los hechos presentados en el caso, sino que realiza únicamente un análisis *in iure* de la sentencia de segunda instancia para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una incorrecta aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Se constituye en un instrumento protector de los derechos y garantías fundamentales de las partes en el ámbito penal. Forma parte de los medios de impugnación que nuestro sistema procesal penal proporciona a las partes para defender el imperio del derecho en las decisiones judiciales. En el Ecuador rige el Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que el recurso de casación pasa de cumplir la función de control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos y de las normas formal y materialmente conforme a sus disposiciones.

La casación constituye una de las expresiones del ejercicio del derecho a la impugnación, garantizado en el artículo 8.2, literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: *"Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "… derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".* El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: *"toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley".* La Constitución de la República del Ecuador, reconoce este derecho en el artículo 76.7.m.

Luis Cueva Carrión señala que: "…el recurso de casación resuelve la pugna que existe entre la ley y la sentencia, no entre las partes…"[3]. El Tribunal de Casación, por disposición expresa de la ley[4], está impedido de realizar una nueva apreciación de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador en la sentencia, excepto cuando éste comete errores de derecho en la valoración de la prueba. En este caso es procedente que se examine la forma en que se valoraron las pruebas, con el fin de analizar el juicio de derecho que respaldó la sentencia. Mediante esta sentencia se materializa la tutela judicial efectiva y la motivación como derecho del debido proceso.

[3] Luis Cueva Carrión, la Casación en Materia Penal, Ediciones Cueva Carrión. Segunda Edición, Quito, 2007, Pág. 146.
[4]Código de Procedimiento Penal, Art. 349 "…No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba".

4.4. Bien Jurídico protegido.- En los delitos de violencia sexual, de manera general, se entiende que el bien jurídico protegido, es la libertad y la indemnidad sexual de la persona, más este argumento parece ser mínimo, frente a las reales implicaciones que tiene en la vida de la víctima una violentación sexual.

Cuando una persona es violentada sexualmente, este hecho acarrea mayores afectaciones en la víctima que una reducción en su libertad e integridad sexual, ya que, el mismo viene revestido de una gran carga de violencia (sea física o psicológica), intimidación, abuso de poder, prejuicios sociales y afectaciones físicas, psicológicas y sociales.

En una agresión sexual, la víctima ha tenido que soportar que su cuerpo sea objeto de actos los cuales no consintió, por lo que su voluntad ha sido quebrantada, es por esta razón que el bien jurídico protegido, tiene varias y amplias aristas, las cuales van más allá de su libertad sexual.

Como consecuencias físicas se tiene que, en muchas ocasiones, debido a desgarros profundos producidos por la violencia con la que realizó el acto, o por la temprana edad de la víctima, se produce la imposibilidad de concebir o de llevar una vida sexual saludable y placentera; así como que en ocasiones, la víctima se ha visto expuesta al contagio de enfermedades de transmisión sexual curables o incurables, todo lo cual, está vinculado a su derecho a la vida y a la integridad.

Se debe tener en cuenta que como consecuencias psicológicas se tienen los síndromes de estrés post traumático que se producen, así como ciertas afectaciones en su vida futura, esto debido a las serias secuelas que produce el hecho de haber sido violentada.

Otras afectaciones a considerar son las sociales las cuales se manifiestan en sus relaciones familiares, laborales e inclusive con su visión como sociedad, y como ésta las percibe, ya que, es necesario mencionar que muchas víctimas de violencia sexual son estigmatizadas e inclusive discriminadas, hecho que conculcan su derecho a una vida digna y libre violencia.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención

De Belem Do Para"[5], en su artículo 1: para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer:

"Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

El mismo cuerpo legal, en su artículo 2 menciona que:

"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra"

La Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo sexto referente a los derechos de libertad, en el artículo 66 establece que se reconoce y garantiza a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación

[5]La Convención Belén do Pará, fue ratificada por el Ecuador el 30 de junio de 1995.

sexual.

El Código Penal Ecuatoriano prescribe en su artículo 512, la determinación del delito de violación, el cual establece:

Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1o.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;
2o.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,
3o.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.

Como se puede apreciar el bien jurídico protegido, en los delitos de violencia sexual, no se limita solamente al derecho a la libertad e indemnidad sexual, sino que va más allá, ya que, se violentan también derechos de la víctima como el derecho a la integridad física y psicológica, a una vida libre de violencia, a su honra y en general a su derecho a la vida.

4.5.- Análisis de la argumentación del recurso de casación

4.5.1.- Respecto a la contravención expresa del artículo 82 de la Constitución de la República, esta disposición establece que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El recurrente sustenta la presunta contravención en cuanto la servidora judicial que intervino en la audiencia de juzgamiento como secretaria, abandonó esta diligencia a los siete minutos de iniciada la misma, por ende no se conformó debidamente el Tribunal y en esas circunstancias no se pudo haber dictado sentencia.

Al respecto, este Tribunal de Casación observa que la fundamentación del casacionista resulta impertinente e inoficiosa, ya que que la misma versa sobre un presunto error de procedimiento cometido por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha al momento de sustanciarse la audiencia de juzgamiento,

situación que no es susceptible de ser revisada en sede de casación, puesto que conforme lo ha manifestado esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en varios fallos de casación[6], el Tribunal de Casación está facultado por ley para revisar únicamente la sentencia objetada, esto es la dictada por el tribunal ad-quem, y que en el presente caso corresponde a la expedida por la Jueza y Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es éste fallo sobre el cual se realiza un control de legalidad a fin de determinarse violaciones a la ley; criterio que además ha sido expuesto por la Corte Constitucional en sentencia No. 001-13-SEP-CC de fecha 06 de febrero de 2013, dentro del caso No. 1647-11-EP, cuando indica que "*Al momento de resolver el recurso (de casación) se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconociera la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales*".

En consecuencia, las inconsistencias que se pudieron haber presentado en el desarrollo del proceso penal, resultan ajenas por completo al recurso de casación, siendo que este Tribunal no está facultado para revisar y pronunciarse sobre el proceso en su integridad, sino que únicamente le compete revisar y pronunciarse respecto a la sentencia dictada en segunda instancia en razón de la correcta fundamentación realizada por el recurrente y de las pretensiones expuestas, salvo que proceda una casación de oficio; es así que el presunto error in procedendo traído a colación en esta etapa de impugnación es propio de ser conocido y resuelto en un recurso de instancia. Como en efecto así aconteció en la especie, pues de la revisión de la sentencia objetada se observa que a través del recurso de nulidad el procesado impugnó la sentencia de primer nivel fundamentado en el hecho de que el Tribunal no se conformó en debida forma, en consecuencia esta alegación y pretensión del procesado fue ya objeto de análisis y pronunciamiento por el ente jurisdiccional

[6] Sentencia de mayoría dictada el 12 de marzo de 2013, a las 08h30, dentro del caso No. 858-2011: "Al respecto, hay que aclarar que el objeto materia del recurso de casación es exclusivamente la sentencia dictada en segunda instancia, es decir, es este el fallo sobre el cual el tribunal de casación va a realizar un control de legalidad, a fin de detectar las posibles violaciones a la ley cometidas por el juez ad-quem, en los términos que establece el artículo 349 del Código Adjetivo Penal. De manera que los errores que se hubieren cometido en la sentencia de primera instancia, son ajenos al objeto materia de la casación; de ahí que este tribunal está imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre circunstancias que no han sido objeto de análisis y pronunciamiento en la sentencia de segunda instancia; tanto más que las posibles violaciones cometidas por los juzgadores de primer nivel tanto en la sustanciación de la causa como en la sentencia misma, debieron haber sido impugnadas mediante la interposición de los recurso pertinentes, esto es nulidad o apelación, como en efecto se cumple con el recurso de apelación, conforme se colige del fallo dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos"
Véase también sentencia dictada el 05 de julio de 2013, las 09h30, dentro del caso No. 057-2013

competente, así la y los juzgadores de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su sentencia expresaron que:

> "la nulidad exige un control de constitucionalidad de las actuaciones procesales, por esto es que el Código de Procedimiento Penal, en un claro cumplimiento del principio de legalidad en su Art. 331, establece que la nulidad es pertinente siempre que la causa que la provoca tenga incidencia en la decisión del proceso, de ello se infiere que la violación de las formalidades y los rituales procesales, siendo adjetivos son eminentemente constitucionales (…) En lo referente a la taxatividad establecida respecto al Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, sobre las causas de nulidad, Jorge Zavala Baquerizo, en su Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo 9 editorial Edino, 2007, pág. 333, citando a Clariá Olmedo, manifiesta "la corriente moderna del derecho procesal penal, prefiere reemplazar el sistema de taxatividad expresa, por el sistema legalista o sea aquel por el cual la ley de manera particular dispone que una actividad procesal debe ejecutarse de manera obligatoria, bajo la amenaza de nulidad en caso de omisión. Si la ley no contiene la intimación mencionada, significa que esa solemnidad no es esencial sino accidental y, por ende, su omisión no provoca la nulidad del proceso" y continúa diciendo "…solo se sancionará con nulidad el desprecio a ciertas solemnidades esenciales cuando incidan de manera irreversible e insubsanable en la relación procesal…" (pág. 335) Por lo expuesto, y considerando además que el Código Orgánico de la Función Judicial, cambió la figura de los secretarios relatores contemplada en la DEROGADA Ley Orgánica de la Función Judicial, así como sus competencias, y solo contempla secretarios simples, sin ninguna atribución específica, y que el Código de Procedimiento Civil, es tan solo norma supletoria del Código de Procedimiento Penal, en lo que no esté en él establecido. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Alzada, considera que las argumentaciones expresadas por el señor abogado del recurrente, en relación al recurso de nulidad, son impropias. Con acierto en lo dispuesto en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo establecido en los Arts. 325.1 y 328.1 del Código de Procedimiento Penal, desecha el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado…"[7] (Sic)

Siendo que una vez que exista sentencia de segunda instancia, las fases anteriores quedan cerradas, en razón del principio de preclusión, resultando imposible volver sobre las mismas, por ende adquiriendo firmeza

[7] Cuaderno de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Folio 20 y 20 vta.

todo lo actuado, salvo que proceda una declaratoria de nulidad, que se interpongan recurso de revisión, o que medie una acción extraordinaria de protección, casos en los cuales es procedente una revisión total del proceso.

De lo expuesto, se concluye que la fundamentación del recurrente resulta inoficiosa e improcedente en sede de casación, puesto que en ningún momento se logra acreditar como el presunto error in procedendo se materializa en el fallo objetado, a partir de lo cual se pueda demostrar la violación a la ley en la sentencia que haga posible casarla; en definitiva no se justifica la contravención expresa del artículo 82 de la Constitución de la República; siendo que la pretensión se dirige a que este Tribunal realice una revisión del proceso en su integridad, lo cual conforme ha quedado demostrado resulta improcedente.

4.5.2.- Respecto a la indebida aplicación de los artículos 74 y 78 del Código Penal, por cuanto al momento de imponer la sanción no se ha valorado las circunstancias atenuantes que obran a favor del procesado. Al respecto, la y los juzgadores del tribunal ad-quem explican en el fallo recurrido que en la especie se ha configurado la agravante establecida en el artículo innumerado (30.1) numeral 9 del Código Penal, esto es "Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión del delito", sostienen esta aseveración basados en que "el sentenciado es empleado de una finca, donde también labora la madre de la víctima; del testimonio de Miriam Castro, además viene a conocimiento de la Sala, que ella habría reconocido la voz del sentenciado, justamente por conocerle"[8]; en consecuencia, al existir una circunstancia agravante, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 del Código Penal, no atenúan la pena impuesta por el tribunal a-quem. En este sentido este Tribunal observa una correcta aplicación de la ley sustantiva penal, puesto que el artículo 72 antes citado es claro y determinante al señalar que las circunstancias atenuantes se aplican cuando existan dos o más, pero siempre que no se presente ninguna circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción; en el caso en concreto, la y los juzgadores al construir su razonamiento judicial, luego de apreciar las circunstancias fácticas y valorar la prueba aportada conforme a las reglas que rigen tal valoración, llegan a la conclusión que se ha configurado la agravante establecida en el artículo innumerado (30.1) numeral 9 del Código Penal que hace referencia a las circunstancias agravantes en delitos sexuales y de trata de personas, de ahí que la consecuencia jurídica, al comprobarse esta agravante, a la luz del artículo 72 del Código Penal es la imposibilidad de la aplicación de atenuantes en la modulación de la pena, por lo tanto no se advierte la indebida aplicación alegada por el recurrente.

[8] Ibídem, 21 vta.

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, **RESUELVE:**

1. Declarar improcedente el recurso de casación presentado por el ciudadano Juan Calisto Lugmaña Guallichico.

2. Devuélvase el expediente al tribunal de origen, notifíquese y cúmplase.

Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL PONENTE

Dr. Paúl Iñiguez Ríos
JUEZ NACIONAL

Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ NACIONAL

Certifico.-

Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA